

Penal Económico

El deudor que aporta sus bienes a una empresa de su exclusiva titularidad no comete delito de alzamiento de bienes

La Sentencia 457/2023, de 14 de junio, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo indica que no constituyen delito de alzamiento de bienes aquellos actos de disposición del deudor sobre sus activos cuando obtiene una contraprestación que reequilibra su situación financiera.

JUAN MIRA RUIZ

Abogado

Área de Penal de Gómez-Acebo & Pombo

1. Supuesto de hecho

El acusado, deudor que atravesaba dificultades para hacer frente al pago de la deuda contraída con una determinada empresa, era titular, no obstante, de tres inmuebles contra los que se podría dirigir el acreedor para, en caso de impago, ejecutar su crédito.

Sin embargo, el acusado constituyó dos empresas mediante la aportación de los tres inmuebles citados, los cuales, por tanto, pasaban a ser propiedad de dichas empresas. A

cambio, recibió la totalidad de las participaciones sociales que conformaban el capital social de las dos compañías, de modo que era su único titular y, además, era también su único administrador.

Una vez vencida la deuda y reclamado su pago sin éxito, el acreedor inició un procedimiento judicial de ejecución, siendo que los tres inmuebles que eran propiedad del deudor no pudieron ser embargados, debido a que ya no figuraban a su nombre en el Registro de la Propiedad, sino a nombre de aquellas compañías de nueva creación.

2. Las dos modalidades del delito de frustración de la ejecución del artículo 257.1 del Código Penal

El Código Penal (CP), en su artículo 257.1, prevé dos modalidades en el delito de alzamiento de bienes o de frustración de la ejecución —denominación que recibe desde la reforma operada en el Código Penal con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo—: por un lado, en el apartado primero, se tipifica la conducta tradicional de alzamiento de bienes, considerando por tal simular una situación de insolvencia para impedir el cobro de créditos; mientras que el ordinal segundo, por su parte, castiga aquellos actos dirigidos a impedir o dificultar un embargo o un procedimiento ejecutivo o de apremio iniciado o de previsible iniciación.

La Sentencia 457/2023, de 14 de junio, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que es objeto de este análisis, estudia los requisitos para apreciar la comisión del tipo penal del apartado segundo del mencionado artículo 257.1. A este respecto, el Tribunal Supremo, antes de descender al análisis jurídico-penal de los hechos concretos enjuiciados en la citada sentencia, reitera su doctrina sobre las diferencias entre la modalidad del delito de frustración de la ejecución por el que se dictó la condena (la prevista en el artículo 257.1.2.º CP) y la figura tradicional del alzamiento de bienes tipificada en el artículo 257.1.1.º del Código Penal. Así, dice que el primer tipo penal (art. 257.1.1.º) protege el principio de responsabilidad universal del deudor del artículo 1911 del Código Civil, de modo que el delito se cometería con un vaciamiento patrimonial total o parcial, ya sea real o simulado, mientras que la segunda modalidad (art. 257.1.2.º) amplía el espacio punible a los actos de disposición patrimonial o generadores

de obligaciones que, sin necesidad de provocar una situación de insolvencia, perjudican la eficacia de las herramientas legales previstas para garantizar el cobro de los créditos.

3. No hay delito de frustración de la ejecución al no minorarse los activos ni aumentarse los pasivos del deudor

Pese a que los hechos descritos en el primer epígrafe de este texto fueron objeto de condena por un delito de alzamiento de bienes del artículo 257.1.2.º del Código Penal por parte de la Audiencia Provincial que enjuició el caso en instancia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por el acusado a través de su Sentencia 457/2023, de 14 de junio, que aquí se comenta.

En primer lugar, el Tribunal Supremo admite que, en el supuesto planteado, la aportación de los bienes inmuebles a las entidades del acusado impidió en efecto la posibilidad de que el embargo se trabara sobre tales inmuebles. Ahora bien, ello no es suficiente para apreciar la comisión de un delito de frustración de la ejecución, sino que se requiere que la conducta comporte la contracción de obligaciones añadidas o una reducción de los activos patrimoniales, aunque sea meramente aparente, lo que no acontece en el caso.

Así, la decisión absolutoria del Tribunal Supremo obedece a que el patrimonio del deudor no resultó alterado a través de la aportación de los tres inmuebles en cuestión a las empresas creadas *ad hoc*. La disminución de los activos del deudor que tuvo lugar con la salida de los inmuebles de su patrimonio personal se vio reequilibrada con la entrada de nuevos bienes, esto es, las participaciones sociales, percibidas íntegramente por el acusado, de las nuevas empresas, que pasaron

a tener la titularidad de los inmuebles. En consecuencia, por mucho que el acusado dejara de ser formalmente titular de los inmuebles, mantenía el dominio sobre ellos, aunque indirectamente, a través de las dos sociedades completamente participadas por el propio acusado. Consiguientemente, el acreedor podía dirigirse contra las participaciones sociales titularidad del acusado, alcanzando así los inmuebles, por lo que el procedimiento de ejecución no quedaría impedido.

Cosa distinta podría haberse resuelto si el deudor hubiera transferido los inmuebles a una empresa de la que no era exclusivo titular. A estos efectos, el Tribunal Supremo compara el caso que nos ocupa con el que fue objeto de su Sentencia 130/2021, de 12 de febrero, en la que sí se apreció la comisión de un delito de frustración de la ejecución del artículo 257.1.2.º del Código Penal. Mantiene el Tribunal Supremo que los casos no guardan semejanza, dado que, en el supuesto de la Sentencia 130/2021, el deudor traspasó sus bienes a empresas que no eran de su propiedad y, lo más importante, no se acreditó que recibiera ninguna contraprestación económica a cambio, de modo que su situación financiera empeoró sin compensación alguna.

Es relevante que el Tribunal Supremo viene señalando en varias de sus resoluciones que el tipo penal del alzamiento de bienes no implica una regla de inmovilización del patrimonio por deudas existentes e incluso exigibles, pero sí el deber de que la situación financiera no se aminore de forma tal que se ponga en riesgo la cobrabilidad de los créditos. En consecuencia, desde un punto de vista penal, el deudor puede hacer uso de los bienes

siempre que conserve otros con los que pueda hacer frente al pago de sus deudas, es decir, que subsistan otros bienes no ocultados, conocidos, de valor suficiente y libre de otras responsabilidades (SSTS, Sala Segunda, 51/2017, de 3 de febrero; 60/2014, de 20 de febrero; 366/2012, de 3 de mayo, y 1101/2007, de 27 de diciembre).

Toda vez que en el caso objeto de la Sentencia 457/2023, de 14 de junio, que aquí se analiza la situación financiera del deudor no varió materialmente, ya que los inmuebles que pudieran responder de la deuda pasaron a sociedades de las que el propio deudor era titular exclusivo, no se produjo, dice el Tribunal Supremo, ninguna acción de disposición patrimonial o que implicara la asunción de obligaciones adicionales que redujera el patrimonio del deudor con verdadera eficacia como para afectar al procedimiento ejecutivo, que es lo que requiere el tipo penal del artículo 257.1.2.º del Código Penal.

Así se resolvió también en la Sentencia del Tribunal Supremo 188/2021, de 3 de marzo, la cual es citada expresamente por dicho tribunal en la sentencia que se aborda en este texto al tratarse de un supuesto que encuentra similitud con el presente. También aparece semejante interpretación en su Sentencia 552/2016, de 22 de junio, respecto de uno de los supuestos actos de alzamiento objeto de aquel asunto, a saber, la aportación de bienes personales del deudor a una sociedad de su exclusiva titularidad, expresándose que «no se cometerá el delito si se acredita la existencia de otros bienes con los que el deudor acusado pueda hacer frente a sus deudas y que resulten accesibles a los acreedores».